



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2022-GM/MDB

Breña, 13 ENE 2022

VISTOS:

La Resolución n° 1445-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala e Informe n° 004-2022-STOIPAD-URH-OGA/MDB;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, el artículo 92 de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad y que la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que el numeral 2 del Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece *"Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"*;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, señala que: *"Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2020-GM-MDB, de fecha 22 de julio de 2020, se resolvió en su Segundo Artículo *"DESIGNAR, a la Abogada PATRICIA CECILIA ZAPATA DEL AGUILA, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Municipalidad de Breña en adición a sus funciones que desempeña como Gerente de Rentas de la Municipalidad Distrital de Breña;*

Que, mediante Documento Simple N° 202105853, el Sr. JOSE LUIS CHAVEZ RIVERA interpone denuncia en contra de la Secretaria Técnica de apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Breña, por presuntamente no haber cumplido con la función de realizar las investigaciones preliminares que señala la Ley, en relación a su denuncia presentada a través del Documento Simple N° 201919620;

Que, mediante Informe N° 099-2017-STOIPAD/MDB, del 14 de diciembre de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Breña, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE LUIS PAREDES ORDÓÑEZ, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano y ex Subgerente de Obras Públicas Privadas y Transportes (e), en adelante el impugnante, por incurrir en presunta responsabilidad administrativa.

Que, con Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 23-2017-SGRHGAF/MDB, del 14 de diciembre de 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

administrativo disciplinario al impugnante, debido a los siguientes hechos:

- Dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014- SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- ✓ No se encontró documento que acredite la fecha en que se ejecutó la obra.
- ✓ No se halló informe de verificación administrativa e informe de constatación de la edificación, según lo establece el literal 1 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA.
- ✓ El área del lote asciende a 59.89 m² y, en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, aprobado mediante Ordenanzas Nos 1015 y 1017-2017, expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se indicó que el lote mínimo normativo para construir una altura de tres pisos es de 120 m²
- ✓ No cumplió con el área libre, teniendo un déficit de 25.3 % de área libre y un déficit de dos (2) estacionamientos.

Por ello, el impugnante presuntamente habría incurrido en la trasgresión de los artículos 68°, 69° y 71° del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70° del mismo reglamento, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza N° 342-2011-CDB, en adelante ROF3, la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM4; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondientes al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.

Por la citada conducta, se le atribuyó al impugnante incumplir presuntamente con su obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057.

- Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- ✓ Aprobó el trámite del expediente en la Modalidad "B", siendo lo correcto su tramitación en la Modalidad "C", debido a que la edificación sería destinada como uso mixto con vivienda; omitió procedimientos suscitados con la finalidad de suprimir la revisión y evaluación por los órganos competentes establecidos por Ley, como Colegio de Arquitectos, Ingenieros e INDECI, por ende no garantizó las condiciones de seguridad, funcionalidad, habitabilidad, la adecuación al entorno y protección del medio ambiente, contraviniendo el artículo 5° de la Norma G. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- ✓ En el trámite del presente procedimiento no se hallaron los requisitos que exige la Modalidad "C", como son: a) Certificado de Factibilidad Servicios, b) Copia de los comprobantes de pago por revisión técnica por la Comisión Ad Hoc de Seguridad, d) Anexo H comunicando la fecha de obra, e) Cronograma de visitas de inspección, f) Pago por verificación técnica a la obra y g) Póliza CAR.

Por la conducta señalada, se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de Licencia de Habitación Urbana y Licencia de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- ✓ El procedimiento se debió sustanciar en la Modalidad "C" y no en la Modalidad "B", como se tramitó, debido a que es una edificación mixta (Vivienda Multifamiliar – Comercio), por lo que al seguir en una modalidad que no corresponde, los requisitos son diferentes a lo solicitado oportunamente. Asimismo, al corresponderle la Modalidad "C", el expediente carece de los siguientes requisitos: a) Memoria y planos de seguridad y evacuación, b) Pago por derecho de calificación de las comisiones técnicas calificadoras de proyectos, compuesta por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos e INDECI, c) Certificado de Factibilidad de Servicios, d) Póliza CAR y Cronograma de Obra, d) No se encontró informes de verificación administrativa y técnica.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 011-2018-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- ✓ En el procedimiento no se halló documento que acredite la fecha en que se ejecutó la obra.
- ✓ En la fecha en que se inició el procedimiento de regularización no había norma legal que ampare su petitorio.
- ✓ No existe informe de verificación administrativa e informe de constatación de la edificación, según lo dispone el numeral 1 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA.

De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal b) del numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- ✓ El procedimiento se debió sustentar en la Modalidad "D" y no en la Modalidad "B", como se tramitó, ya que el proyecto era destinado para fines educativos, por lo que al haberse seguido una modalidad que no corresponde, los requisitos eran diferentes a lo solicitado oportunamente.
- ✓ El referido procedimiento se promovió el 17 de diciembre de 2014 y, con fecha 30 de diciembre de 2014, se emitió la Resolución de Licencia N° 240-2014-SGOPPT-GDU/MDB, fecha en que el procedimiento de regularización no tenía base legal para su aplicación, por lo que no se debió autorizar la solicitud presentada por la administrada.

Por dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 68° y el literal e) del numeral 42.4 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004 -2022-GM/MDB

artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:
 - ✓ Se sustanció y aprobó el trámite del expediente en la Modalidad "B", siendo lo correcto su tramitación en la Modalidad "C", debido a que la edificación constituiría más de cinco (5) pisos; omisión de procedimiento que se suscitó con la finalidad de suprimir la revisión y evaluación por los órganos competentes establecidos por Ley, como es el Colegio de Arquitectos, Ingenieros e INDECI, por ende no garantizando las condiciones de seguridad, funcionalidad, habitabilidad, la adecuación al entorno y proyección del medio ambiente, contraviniendo el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento de Edificaciones.
 - ✓ No se encontraron los requisitos que exige la Modalidad "C", como son: a) Certificado de Factibilidad de Servicios, b) Copia de los comprobantes de pago por revisión técnica por la Comisión Ad Hoc de Seguridad, d) Anexo H comunicando la fecha de obra, e) Cronograma de visitas de inspección, f) pago por verificación técnica a la obra y g) Póliza CAR.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante presuntamente trasgredir el literal a) del numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013, el artículo 5° de la Norma G.10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:
 - ✓ Al existir una puerta levadiza que invade la vía pública, se vulneró el literal c) de la Norma G.010 del artículo 67° del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual dispone que las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Las puertas de los ingresos a estacionamientos podrán estar ubicadas en el límite de propiedad siempre que la apertura de la puerta no invada la vereda, de lo contrario deberán estar ubicadas a una distancia suficiente que permita la apertura de la puerta sin interferir con el tránsito de personas por la vereda, b) No se halló en el expediente la Junta Sísmica que exige el artículo 17° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
 - ✓ En el procedimiento no se encontró la memoria descriptiva y las especificaciones técnicas de apoyo, vulnerando el artículo 4° de la Norma A.130 del Reglamento de Edificaciones, que dispone que los proyectos de cada especialidad están compuestos de: a) Planos, b) Especificaciones, c) Memoria descriptiva o de Cálculo.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 16°, el artículo 17°, el literal c) del artículo 67° de la Norma A.010 el artículo 4° de la Norma GE.020, el artículo 44° de la Norma G.030 del Reglamento de Edificaciones, el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, los numerales 1 y 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444, el numeral 6 del artículo 239° de Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDB, del 2 de febrero de 2018,





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones realizadas previamente en el inicio del procedimiento administrativo, conforme el siguiente detalle:

- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo así el artículo 68°, 69° y 71° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70° del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.; trasgrediendo el numeral 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades; trasgrediendo el numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 69° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y el artículo 69° y el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42°, los artículos 68°, 69° y el numeral 70.2 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42°, los artículos 68°, 69° y el numeral 70.2 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42°, los artículos 68°, 69° y el numeral 70.2 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo los artículos 68°, 69° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 17° y 67° de la Norma G.010 y el artículo 4° de la Norma GE-020, el artículo 44° de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, los numerales 1 y 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444, lo establecido en el numeral 6 del artículo 239° de la Ley N° 27444, incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, mediante Resolución N° 000928-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 23-2017-SGRH-GAF/MDB y la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDB, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.

Que, con Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 010-2018-SGRH-GAF/MDB, del 1 de junio de 2018, en base al Informe N° 027- 2018-STOIPAD-MDB, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, debido a los siguientes hechos:

- ✓ Dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014- SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades. Por ello, el impugnante presuntamente habría incurrido en la trasgresión de los artículos 68°, 69° y 71° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, así como el numeral 1 del artículo 70° del mismo reglamento, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el literal 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondientes al Expediente N° 209-2014, el cual originó la Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 2906-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q. Por la citada conducta, se le atribuyó al impugnante incumplir presuntamente con sus obligaciones establecidas en los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.
- ✓ Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de contener irregularidades. De la conducta señalada, se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación: Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 011- 2018-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791- 2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades. De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal b) del numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- ✓ Dió el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V., a pesar de las irregularidades. De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 68° y el literal e) del numeral 42.4 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación: Por la referida conducta se le imputó al impugnante presuntamente trasgredir el literal a) del numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013, el artículo 5° de la Norma G.10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057, incurriendo en las falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Dió el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades. Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 16°, el artículo 17°, el literal c) del artículo 67° de la Norma A.010, el artículo 4° de la Norma GE.020, el artículo 44° de la Norma G.030 del Reglamento de Edificaciones, el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, los numerales 1 y 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444, el numeral 6 del artículo 239° de Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, del 18 de julio de 2018, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones realizadas previamente en el inicio del procedimiento administrativo, conforme el siguiente detalle:



- (i) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo así el artículo 68°, 69°, 70° y 71° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70° del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- (ii) Se acreditó que omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 2906-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.; trasgrediendo el numeral 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en las faltas administrativa establecida en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057.
- (iii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 69° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- (iv) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y el artículo 69° y el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- (v) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42°, los artículos 68°, 69° y el numeral 70.2 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- (vi) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42°, los artículos 68°, 69° y el numeral 70.2 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- (vii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.G, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal a) del numeral 42.4 del artículo 42°, los artículos 68°, 69° y el numeral 70.2 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- (viii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPTGDU/MDB (Expediente N° 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo los artículos 68°, 69° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 17° y 67° de la Norma G.010 y el artículo 4° de la Norma GE-020, el artículo 44° de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, los numerales 1 y 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444, lo establecido en el numeral 6 del artículo 239° de la Ley N° 27444; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.



Que, mediante Resolución N° 002062-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la referida resolución.

Que, en virtud de lo anterior, con Resolución de Gerencia Municipal N° 112-2018- GM/MDB, del 26 de diciembre de 2018, la Gerencia Municipal de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones realizadas previamente en el inicio del procedimiento administrativo, conforme el siguiente detalle:

- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo así el artículo 68°, 69°, 70° y 71° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70° del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

30057.

- ✓ Se acreditó que omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 3832- 2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.; trasgrediendo los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540- 2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades; trasgrediendo el numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42°, artículo 68° y el numeral 70.1 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42° y el artículos 68° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° y el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- ✓ Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014- SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el artículo 68° del Decreto Supremo N° 008- 2013-VIVIENDA, el artículo 17° y el literal c) del artículo 67° de la Norma G.010 y el artículo 4° de la Norma GE-020, el artículo 44° de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, los numerales 1 y 3 del artículo 88° de la Ley N° 27444, lo establecido en el numeral 6 del artículo 239° de la Ley N° 27444; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.



Que, mediante Resolución n° 001445-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de junio de 2019, el Tribunal del Servicio Civil resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

Municipal N° 112-2018- GM/MDB, del 26 de diciembre de 2018; asimismo, dispone retrotraer el procedimiento a la fecha de emisión de la mencionada resolución.

Que, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Que, en esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, el numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Que, es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Que, siendo en el presente caso el orden cronológico con el cual ha desarrollado en proceso administrativo disciplinario en contra del señor JORGE LUIS PAREDES ORDOÑEZ, es el siguiente:

Proceso Administrativo Disciplinario	Resolución	Etapas del PAD	Tiempo transcurrido dentro del PAD	Total
01/06/2019	Resolución de Recursos Humanos n° 10-2018-SGRH-GAF/MDB	Inicia el PAD	1 mes y 18 días	12 meses y 09 días
18/07/2018	Resolución de Gerencia Municipal n° 069-2018-GM/MDB	Concluye el PAD con sanción		
29/10/2018	Resolución n° 2062-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala	Retrotraer el PAD hasta la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n° 069-2018-GM/MDB	1 mes y 26 días	
26/12/2018	Resolución de Gerencia Municipal n° 112-2018-GM/MDB	Se emite nueva sanción del PAD		
20/06/2019	Resolución n° 1445-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala	Retrotraer el PAD hasta la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n° 012-2018-GM/MDB	8 meses y 25 días	
15/03/2020	EMERGENCIA SANITARIA	EMERGENCIA SANITARIA		



De lo expuesto, se observa que el plazo transcurrido dentro del proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del señor JORGE LUIS PAREDES ORDOÑEZ, es superior a un (01) año; por lo que se considera que dicho proceso ha prescrito dentro del PAD.

Que, de la evaluación al respectivo expediente se puede observar que el Secretario Técnico, Órgano Instructor del PAD de la Municipalidad Distrital de Breña (periodo de Junio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020), no habría cumplido con sus funciones, tales como remitir el expediente al Órgano Sancionador a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 1445-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Por otra parte, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que por el transcurso del tiempo, acarrea indefectiblemente la pérdida de la potestad o poder punitivo (IUS PUNIENDI) del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001 -2022-GM/MDB

así, si la autoridad advirtiese que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 300567 – Ley del Servicio Civil, establece que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*; para efectos del procedimiento administrativo disciplinario se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública conforme a lo señalado en el literal i) del Artículo IV. Del Título Preliminar: Disposiciones Generales, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo antes mencionado, en el presente caso las acciones para perseguir a un servidor civil por presunta comisión de faltas disciplinarias, se extingue, al haber transcurrido el plazo de Un (01) año desde que la Subgerencia de Recursos Humanos inició el proceso administrativo disciplinario; por lo que corresponde a su Despacho la emisión del acto administrativo que declare la prescripción correspondiente.

Por estas consideraciones, y estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad sancionadora para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del señor JORGE LUIS PAREDES ORDOÑEZ; toda vez que ha transcurrido el plazo mayor de Un (01) año desde que inició el PAD sin que se emita la resolución de sanción, conforme lo señalado en la Ley n° 30057, y su Reglamento General D.S. n° 04-2014-PCM.

ARTÍCULO 2°.- DISPONGA que la Subgerencia de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
.....
Adolfo Leoncio Granados Novoa
GERENTE MUNICIPAL